

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 430/2025, de 13 de mayo de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 4467/2022***SUMARIO:**

Muerte y supervivencia. Forma de cálculo de la indemnización a tanto alzado por muerte causada por enfermedad profesional. *Determinación de si las 6 mensualidades deben ser calculadas de acuerdo con la base reguladora utilizada para el cálculo de las prestaciones o, por el contrario, debe ser determinada en función de la pensión percibida y, específicamente, cuando esta alcanza la cuantía máxima prevista por la ley de presupuestos.* La LGSS al regular la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, dentro del Capítulo IV (acción protectora), Sección 1ª, incluye en el artículo 42 la indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional. Es en la Sección 4ª cuando analiza los importes máximos de las pensiones (art. 57), pero en ningún momento hace referencia alguna a limitación en la cuantía para prestaciones diferentes de pensiones, como es la indemnización en discusión. En definitiva, de la norma vigente no podemos concluir que exista ningún tipo de limitación a la cuantía máxima de la prestación de indemnización a percibir, en la medida que las referencias a la cuantía máxima se refieren a las pensiones. Y es relevante señalar que el actual artículo 227 de la LGSS es copia exacta del 177 de la LGSS de 1994. Dichas previsiones son lógicas en la medida en que la indemnización a tanto alzado es una prestación que no participa de la naturaleza de las pensiones como la viudedad o la orfandad, pues no responde a la finalidad de remediar una situación de necesidad surgida por la muerte del causante, sino como reparación del daño que sufre la unidad familiar derivada de la muerte del causante y en función de lo por él cotizado. No hay que olvidar que el Decreto 3158/1966 estableció que la indemnización por fallecimiento debía ser calculada sobre la base reguladora de las prestaciones de muerte y supervivencia, criterio que se mantuvo después en la Orden de 13 de febrero de 1967 y en el Decreto 1646/1972, y es importante señalar que estas siguen siendo las normas reglamentarias de aplicación en la materia. Conviene recordar que en el momento en que entraron en vigor estas normas no existía ninguna limitación a la cuantía máxima, ni siquiera, de las pensiones, como no fuese la derivada de su propio cálculo, que estaba topado lógicamente por las bases máximas de cotización que sustentaban la base de su cálculo. Tiempo después, es en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, cuando apareció la limitación a las pensiones, tanto de clases pasivas, como del Sistema de Seguridad Social, y cuya constitucionalidad ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 134/1987, de 21 de julio. Sin embargo, conviene destacar que no se introdujo limitación alguna a la cuantía máxima de las bases reguladoras, que continúa siendo calculada sobre las bases de cotización que tienen el tope de sus cuantías máximas, sin que ni siquiera posteriormente se haya legislado sobre limitaciones a la prestación que estamos analizando. En definitiva, no existe norma alguna de derecho positivo que limite la cuantía de la indemnización por muerte. Por otra parte, en toda la regulación histórica de los accidentes de trabajo existe el principio de que las prestaciones han de acercarse lo más posible al salario real percibido, principio este que hace que hayan sido tenidas en cuenta las horas extraordinarias para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones causadas por contingencias profesionales.

Síguenos en...

De esta forma, no existiendo previsión alguna de limitación de la cuantía de la prestación económica de indemnización por muerte derivada de contingencia profesional, y dándose la circunstancia de que la regulación reglamentaria histórica, aún vigente, no contiene tampoco indicación alguna de limitación, sino que por el contrario mantiene que la prestación debe ser calculada de acuerdo con la base reguladora, de aceptarse las pretensiones de los recursos se interpretaría restrictivamente una normativa reconocedora de derechos, cuya base última está en el art. 41 de nuestra Constitución, y que resultaría contraria a los principio que señala el artículo 9.3 de la norma suprema.

PONENTE:

Don Félix Vicente Azón Vilas.

SENTENCIA

Magistrados/as

FELIX VICENTE AZON VILAS

ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

SEBASTIAN MORALO GALLEGO

JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Social

Sentencia núm. 430/2025

Fecha de sentencia: 13/05/2025

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 4467/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/05/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas

Procedencia: T.S.J. PAIS VASCO SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-

Gil Mancha

Transcrito por: TMF

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4467/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-

Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 430/2025

Excmos. Sres.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D. Félix V. Azón Vilas

En Madrid, a 13 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por el Procurador D. Jorge Deleito García, en nombre y representación de Mutua Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº. 2, y en su defensa el Letrado D. David Erauskin Perez, y asimismo por la Letrada de la Administración de La Seguridad Social en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2022 dictada por la Sala de lo

Síguenos en...



Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso de suplicación núm. 676/2022 formulado frente a la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada en autos 776/2021 por el Juzgado de lo Social núm.11 de Bilbao seguidos a instancia de Dña. Adela contra INSS, TGSS, Mutualia, Cofivasa S.A.L. Sociedad Unipersonal Y Arcelormittal, sobre indemnización especial a tanto alzado en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de partes como recurridos, Dª Adela y Cofivasa S.A.L. Sociedad Unipersonal y en su nombre y representación la procuradora Dña. Lina Vassalli Arribas, y el abogado D. Pablo Soria Carrera, respectivamente.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Félix V. Azón Vilas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 4 de noviembre de 2021, el Juzgado de lo Social núm. 11 de los de Bilbao, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «FALLO:

"Que estimando la demanda interpuesta por Dña. Adela contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mútua "Mutualia" y las entidades "ARCELORMITTAL" y "COFIVACASA S. A. L., Sociedad Unipersonal", debo revocar y revoco la Resolución del INSS de fecha 26 de Noviembre de 2020 y la que la confirma de 27 de Enero de 2021 únicamente en el extremo relativo a declarar el derecho de la demandante a percibir como indemnización a tanto alzado por muerte derivada de enfermedad profesional con una base reguladora de 3.706'87 euros mensuales, resultando una cantidad de 22.241'22 euros, correspondiendo al INSS un 83'60%, esto es, 18.593'65 euros y a la Mútua "Mutualia" el 16'40% restante, es decir, 3.647'56 euros más y descontando las cantidades ya abonadas por dichas demandadas, absolviendo al resto de demandadas de la pretensión ejercitada y sin hacer imposición de costas. ».

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«**Primero.**-Dña. Adela estaba casada con D. Juan, fallecido el 30 de Noviembre de 2019 como consecuencia de una neoplasia de pulmón por exposición al amianto que había motivado el reconocimiento al mismo de una Incapacidad Permanente Total por Resolución del INSS de 10 de Noviembre de 2014 y de una Incapacidad Permanente Absoluta por Resolución del INSS de 4 de Junio de 2019, declarándose por Resolución de 23 de Octubre de 2020 que la contingencia de las mismas era una enfermedad profesional.

Segundo. Por Resolución de 16 de Diciembre de 2019 se reconoció a la ahora demandante una pensión de viudedad derivada de enfermedad común, contingencia esta que se modifica por Resolución de 23 de Octubre de 2020 pasando a ser Enfermedad Profesional, dictándose en fecha 26 de Noviembre de 2020 nueva Resolución que reconoce la ahora demandante dicha contingencia en su prestación si bien limitando la cuantía de cada mensualidad de la indemnización a tanto alzado a 3.102'65 euros, límite máximo de la pensión de jubilación para dicho año, Resolución contra la que la demandante interpone Reclamación Previa el 16 de Diciembre de 2020 desestimada por nueva Resolución del INSS de 27 de Enero de 2021.

Tercero.-El INSS abonó a la demandante 15.562'89 euros por la parte de tal indemnización que le corresponde y la Mútua "Mutualia" otros 3.053'01 euros por la parte de la que ella es responsable. ».

SEGUNDO.

Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dictó sentencia con fecha 19 de julio de 2022, en la que consta la siguiente parte dispositiva:

«FALLAMOS:

Síguenos en...



QUE DESESTIMAMOS ambos Recursos de Suplicación interpuestos por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y MUTUALIA contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 11 de los de Bilbao de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada en proceso sobre AEL, autos 776/21, y entablado por Adela frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUALIA, COFIVACASA SAL SOCIEDAD UNIPERSONAL y ARCELORMITTAL. Se confirma la resolución de instancia.

Se condena en costas a la Entidad Colaboradora que deberá hacer frente a los honorarios de la letrada impugnante de la beneficiaria demandante en cuantía de 200 euros.

Sin costas para la Entidad Gestora.».

TERCERO.

Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó por la representación procesal de MUTUALIA y del INSS, Procurador Sr. Deleito García, y Letrado de la Seguridad Social respectivamente, sendos recursos de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida, y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Justicia del País Vasco, sentencia nº 307/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, en recurso de suplicación núm. 149/2022.

CUARTO.

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.

Evacuado el trámite para la impugnación, ha transcurrido el plazo concedido a las partes recurridas, D^a Adela y Cofivasa S.A.L. Sociedad Unipersonal y en su nombre y representación a la Procuradora D^{ña}. Lina Vassalli Arribas, y al Abogado D. Pablo Soria Carrera, respectivamente, sin presentación de escrito alguno.

SEXTO.

Conferido el trámite de traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, dictaminó en el sentido de considerar el recurso improcedente, en base a sus alegaciones que obran en autos, todo cuyo contenido se da en este lugar por reproducido.

SÉPTIMO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 7 de Mayo de 2025, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contenido y objeto del recurso.

1. La cuestión suscitada en el recurso consiste en determinar la forma de cálculo de la indemnización especial a tanto alzado causada por el fallecimiento del causante a consecuencia legal de enfermedad profesional, prevista en el artículo 227 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), y se discute la cuantificación que se corresponde con la normativa de aplicación y la determinación de si las seis mensualidades deben ser calculadas de acuerdo con la base reguladora utilizada para el cálculo de las prestaciones o, por el contrario, debe ser determinada en función de la pensión percibida y específicamente cuando ésta alcanza la cuantía máxima prevista por la ley de presupuestos.

2.La sentencia del Juzgado de lo Social estimó la demanda interpuesta por Adela contra el Instituto Nacional de La Seguridad Social, Tesorería General de La Seguridad Social, Mutualia, Cofivacasa S.A.L. Unipersonal, Y Arcelormittal. Inicialmente la Entidad Gestora había reconocido la indemnización en cuantía de 18.615,90 euros (correspondiendo 15.562,89 euros

Síguenos en...



responsabilidad del INSS y otros 3.053,01 euros de la Mutua Mutualia, por determinación de responsabilidades), y el Juzgado de lo Social estimando la demanda, reconoció «el derecho de la demandante a percibir como indemnización a tanto alzado por muerte derivada de enfermedad profesional con una base reguladora de 3.706,87 euros mensuales, resultando una cantidad de 22.241,22 euros»: alcanza tal conclusión al entender que la indemnización debe ser calculada de acuerdo con la base reguladora de la prestación y sin el límite de la cuantía máxima que para la pensión establece la ley de presupuestos; realiza la pertinente distribución según la responsabilidad de ambas partes condenadas.

Los recursos de suplicación interpuestos por las partes demandadas han sido desestimados por la sentencia del TSJ del País Vasco, de fecha 19/07/2022.

3. Los recursos de casación para la unificación de la doctrina formulados por las demandadas Instituto Nacional de La Seguridad Social y Mutualia, plantean un único motivo, y ambos citan como sentencia de contraste la del mismo TSJ del País Vasco 307/2022, de 10/02/2022 (suplicación 149/2022); ambos recursos entienden que la sentencia de Suplicación infringe lo dispuesto en los artículos 216.2, 227.1 y 57 de la LGSS-2015 en relación con el art. 9.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967, art. 7 Decreto 1646/1972, de 23 de junio y las respectivas normas reguladoras de la pensión máxima, para el año 2019 y 2020.

4. El Ministerio Fiscal informó en el sentido de qué procede la desestimación del recurso.

Dicho recurso no ha sido impugnado por la parte demandante.

SEGUNDO. Análisis de la contradicción.

1. Debe examinarse el requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS) en relación con la sentencia de contraste, dictada la misma Sala a la que hemos hecho referencia, respecto del único motivo del recurso formulado por las recurrentes.

2. La sentencia recurrida.

En la sentencia recurrida se confirma la del Juzgado de lo Social que había reconocido la indemnización especial por muerte derivada de contingencia profesional en cuantía que resulta de multiplicar por 6 la base reguladora de la prestación, modificando la resolución administrativa que la había calculado multiplicando por 6 la cuantía máxima de las pensiones establecido en el artículo 1.1, párrafo 2º, del Real Decreto Ley 28/2018, de 28 de diciembre, que establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social.

3. La sentencia de contraste.

En la sentencia 307/2022, del mismo TSJ, se resuelve el recurso contra sentencia de Juzgado de lo Social que estimó la demanda y reconoció la indemnización especial por muerte derivada de contingencia profesional en cuantía que resulta de multiplicar por 6 la base reguladora, modificando la Resolución administrativa del INSS que había reconocido la indemnización especial por muerte derivada de contingencia profesional en cuantía que resulta de multiplicar por 6 la cuantía máxima de las pensiones; el TSJ estima el recurso de Suplicación del INSS y establece que la cuantía pertinente es la reconocida por la Resolución administrativa, es decir, sobre la base de cálculo del tope máximo de pensiones.

4. La contradicción.

En el presente caso la contradicción es palmaria, pues se trata de hechos idénticos, a salvo de las personas beneficiarias, y en ambos casos se discute la forma del cálculo de la indemnización de 6 mensualidades por muerte derivada de contingencia profesional, y en cada una de las sentencias se alcanza resultado distinto, a saber: En la recurrida se alcanza la conclusión de que la base de cálculo debe ser idéntica a la base reguladora, mientras que en la de contraste se llega a la conclusión de que dicha base de cálculo no puede superar la cuantía máxima mensual establecida para las pensiones en la norma correspondiente del sistema

Síguenos en...



público de seguridad social. En definitiva, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se ha llegado a pronunciamientos distintos.

TERCERO. Principales normas aplicables.

La resolución del presente recurso exige el examen de las diferentes normas cuyo contenido, en la parte que interesa, pasamos a reproducir.

1. El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece:

«Artículo 57. Limitación de la cuantía inicial de las pensiones.

El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado».

«Artículo 216. Prestaciones.

1. En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, cuando concurren los requisitos exigibles se reconocerán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- a) Un auxilio por defunción.
- b) Una pensión vitalicia de viudedad.
- c) Una prestación temporal de viudedad.
- d) Una pensión de orfandad.
- e) Una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.

2. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se reconocerá, además, una indemnización a tanto alzado».

«Artículo 227. Indemnización especial a tanto alzado.

1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho en los términos regulados en el artículo 221 y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en las normas de desarrollo de esta ley.

En los supuestos de separación, divorcio o nulidad será de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 220».

2. El Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

«Artículo treinta y cinco. Indemnización especial a tanto alzado.

Uno. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional la viuda o viudo que se encuentre en las condiciones previstas en el número dos del artículo ciento sesenta de la Ley de la Seguridad Social y reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios de las prestaciones por viudedad que se regulan en los artículos anteriores de esta sección, tendrán derecho, además, a una Indemnización especial equivalente a seis mensualidades de la base reguladora de prestaciones del causante, determinada en la forma prevista en el artículo treinta y uno».

3. La Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, señala:

«Artículo 9. Base reguladora.

La base reguladora de la pensión vitalicia de viudedad se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el causante fuese trabajador en activo, o se encontrase en situación asimilada al alta, al tiempo de su fallecimiento, y éste no sea debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de las bases de cotización del causante durante un período ininterrumpido

de veinticuatro meses naturales aun cuando dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar.

El período de veinticuatro meses, a que se refiere el párrafo anterior, será elegido por el beneficiario dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause el derecho a la pensión.

b) Cuando el causante fuese pensionista de vejez o invalidez, la base reguladora será el importe de su pensión, sin que se compute a estos efectos el incremento del 50 por 100 de la pensión que se concede a los grandes inválidos con destino a remunerar a la persona que le atiende.

c) Cuando el causante fuese inválido provisional o estuviese percibiendo subsidio de espera o de asistencia, la base reguladora se determinará en la forma prevista en el apartado a) del presente artículo.

d) Cuando el fallecimiento del causante sea debido a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, la base reguladora se determinará, en todos los casos, sobre las retribuciones efectivamente percibidas, en tanto que de acuerdo con lo preceptuado en el número 8 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de la Seguridad Social, la cotización correspondiente a dichas contingencias continúe efectuándose sobre tales retribuciones; dicha determinación se llevará a cabo con sujeción a las normas que para los casos de muerte se establecen en el capítulo V del Reglamento de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956».

«Artículo 29. Cuantía.

1. La indemnización especial, en favor de la viuda, o del viudo, en su caso, prevista en el número 1 del artículo anterior será igual al importe de seis mensualidades de la base reguladora calculada en la forma que, para la viudedad, se señala en el artículo 9.º

2. La indemnización especial en favor de los huérfanos, a que se refiere el número 2 del artículo anterior, tendrá la siguiente cuantía:

a) Una mensualidad de la base reguladora para cada uno de los huérfanos beneficiarios, cuando exista también viuda o viudo, con derecho a esta indemnización especial.

b) La misma cuantía señalada en el apartado anterior, más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos beneficiarios el importe de seis mensualidades de la referida base reguladora, cuando no exista viuda o viudo con derecho a esta indemnización especial».

4. El Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, establece:

«Artículo séptimo. Base reguladora de determinadas pensiones.

1. La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente, derivadas de accidente no laboral, será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegido por el beneficiario dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.

2. La base reguladora de las pensiones por muerte y supervivencia, derivadas de contingencias comunes, será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegidos por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.

3. La base reguladora de las pensiones por muerte y supervivencia, cuando el causante, al tiempo de su fallecimiento, fuese pensionista de jubilación o incapacidad permanente, será la misma que sirvió para determinar su pensión. En estos casos, la cuantía de la pensión se incrementará mediante la aplicación de las mejoras o revalorizaciones que, para las prestaciones de igual naturaleza por muerte y supervivencia, hayan tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión de la que deriven».

CUARTO. Resolución.

La LGSS al regular la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, dentro del Capítulo IV (acción protectora), Sección 1ª, incluye en el art. 42 la indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; es en la Sección 4ª cuando analiza los importes máximos de las pensiones, art. 57, pero en ningún momento hace referencia

Síguenos en...



alguna a limitación en la cuantía para prestaciones diferentes de pensiones, como es la indemnización en discusión: en definitiva, de la norma vigente no podemos concluir que exista ningún tipo de limitación a la cuantía máxima de la prestación de indemnización a percibir, en la medida que las referencias a la cuantía máxima se refieren a las pensiones. Y es relevante señalar que el actual art. 227 LGSS es copia exacta del 177 de la LGSS de 1991, R. D. Leg. 1/1994. Dichas previsiones son lógicas en la medida en que la indemnización a tanto alzado es una prestación que no participa de la naturaleza de las pensiones como la viudedad o la orfandad, pues no responde a la finalidad de remediar una situación de necesidad surgida por la muerte del causante, sino como reparación del daño que sufre la unidad familiar derivada de la muerte del causante y en función de lo por él cotizado. De manera que en absoluto cabe deducir limitación alguna expresa de las normas vigentes, lo que por sí mismo llevaría a la desestimación de los recursos.

No obstante, para completar el análisis conviene analizar la evolución histórica de dicha prestación. Así se constata que el Decreto 3158/1966 establece que la indemnización por fallecimiento debe ser calculada sobre la base reguladora de las prestaciones de muerte y supervivencia, criterio que se mantiene después en la Orden de 13 de febrero de 1967 y en el Decreto 1646/1972; y es importante señalar que éstas siguen siendo las normas reglamentarias de aplicación en la materia. Conviene recordar que en el momento en que entraron en vigor estas normas no existía ninguna limitación a la cuantía máxima, ni siquiera, de las pensiones, como no fuese la derivada de su propio cálculo, que estaba topado lógicamente por las bases máximas de cotización que sustentaban la base de su cálculo.

Tiempo después, es en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, cuando aparece la limitación a las pensiones, tanto de clases pasivas, art. 12, como del Sistema de Seguridad Social, artículo 51, y cuya constitucionalidad ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 134/1987, de 21 de julio: sin embargo, conviene destacar que no se introduce limitación alguna a la cuantía máxima de las bases reguladoras, que continúa siendo calculada sobre las bases de cotización que tienen el tope de sus cuantías máximas, sin que ni siquiera posteriormente se haya legislado sobre limitaciones a la prestación que estamos analizando. En definitiva, no existe norma alguna de derecho positivo que limite la cuantía de la indemnización por muerte.

Por otra parte, en toda la regulación histórica de los accidentes de trabajo existe el principio de que las prestaciones han de acercarse lo más posible al salario real percibido, principio este que hace que hayan sido tenidas en cuenta las horas extraordinarias para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones causadas por contingencias profesionales, que no lo eran para las prestaciones derivadas de contingencias comunes.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que no existiendo previsión alguna de limitación de la cuantía de la prestación económica de indemnización por muerte derivada de contingencia profesional, y dándose la circunstancia de que la regulación reglamentaria histórica, aún vigente, no contiene tampoco indicación alguna de limitación, sino que por el contrario mantiene que la prestación debe ser calculada de acuerdo con la base reguladora, de aceptarse las pretensiones de los recursos se interpretaría restrictivamente una normativa reconocedora de derechos, cuya base última está en el art. 41 de nuestra Constitución, y que resultaría contraria a los principio que señala el art. 9.3 de la norma suprema.

La aplicación de la doctrina anterior al presente caso implica que la decisión de la sentencia recurrida es correcta.

Lo anteriormente razonado, de conformidad con el Ministerio Fiscal, obliga a desestimar el recurso de casación contra la sentencia del TSJ, y confirmar la misma.

Se condena a la parte recurrente Mutualia al pago de las costas de su recurso (art. 235.1 de la LRJS). Se acuerda la pérdida del depósito y el mantenimiento de la consignación para recurrir (art. 228.3 de la LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Desestimar los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por el Instituto Nacional De La Seguridad Social Y Mutualia, y declarar la firmeza de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 19/07/2022 (recurso de suplicación 149/2022).

Síguenos en...



2. Condenar a Mutualia al pago de las costas originadas por su recurso costas con pago de minuta de 1.500 euros, con pérdida del depósito y el mantenimiento de la consignación para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

